

Trabajo—Trabajadores Agrícolas; Bono Anual; Cuantía
(P. de la C. 704)

[NÚM. 13]

[Aprobada en 20 de junio de 1978]

LEY

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 2 de la Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971, que provee un bono anual para los trabajadores agrícolas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (a) de la Sección 2 de la Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971,²¹ para que se lea como sigue:

“Sección 2.—

(a) Se provee un bono anual no menor de treinta (30) dólares o del tres (3) por ciento del ingreso anual del trabajador agrícola cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, hasta un máximo de sesenta (60) dólares por trabajador, excepto según más adelante se dispone en la Sección 11 de esta ley²² respecto al pago del primer bono.”

Artículo 2.—

El Director de Presupuesto pondrá a disposición del Departamento de Agricultura de cualesquiera fondos no comprometidos la cantidad necesaria para los fines de esta medida, hasta un máximo de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares. En los próximos años se consignará en el Presupuesto General.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de junio de 1978.

²¹ 29 L.P.R.A. sec. 510a (a).

²² 29 L.P.R.A. sec. 510j.

**Contribuciones sobre la Propiedad—Exención;
Nuevas Construcciones**

(P. de la C. 839)

[NÚM. 14]

[Aprobada en 20 de junio de 1978]

LEY

Para adicionar un Artículo 1(a) a la Ley número 269 de 11 de mayo de 1949, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como respuesta a la grave crisis experimentada en años recientes por la industria de la construcción, el Gobierno de Puerto Rico ha adoptado una serie de medidas encaminadas a conjurar dicha crisis y a devolver a esta industria los niveles de crecimiento anteriores al año 1972-73. Como resultado de esta acción gubernamental, la industria de la construcción ha comenzado a dar señales de recuperación en nuestra economía. Para lograr que ésta continúe, será necesario aprovechar al máximo los programas de ayudas federales disponibles para esta industria.

Como un estímulo para incrementar la construcción de viviendas en Puerto Rico, es deseable la concesión de incentivos que hagan factible el uso máximo de los fondos de subsidios disponibles bajo la Sección 8 de la Ley Nacional de Hogares de 1974, que promuevan el desarrollo de proyectos que contribuyan a satisfacer las necesidades de viviendas adecuadas para las familias de ingresos bajos y moderados.

Contribuiría apreciablemente al desarrollo de nuevas viviendas para alquiler bajo los términos de la referida Sección 8, la concesión de exención al pago de las contribuciones sobre la propiedad, incentivo que permitiría ampliar grandemente el mercado de nuevas viviendas para alquiler al hacer viable el establecimiento de cánones de arrendamiento dentro de los límites máximos establecidos por el Gobierno Federal para Puerto Rico.

Por la presente medida se hace extensiva la exención del pago de contribuciones sobre la propiedad respecto a las nuevas viviendas desarrolladas para y acogidas a los términos del programa de [la] Sección 8, mientras se mantengan operando bajo la referida Sección, como un estímulo a la construcción y para hacer viable el

desarrollo de viviendas para alquiler por las familias de ingresos bajos y moderados.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un Artículo 1(a) a la Ley núm. 269 de 11 de mayo de 1949, según enmendada,²³ para que lea como sigue:

“Artículo 1(a).—

Por la presente quedan exonerados del pago de la contribución impuesta por los Artículos 1 y 2 de esta ley, correspondiente a los años contributivos subsiguientes a la aprobación de esta medida, los dueños de propiedades de nueva construcción que operen las mismas bajo las disposiciones de la Sección 8 de la Ley Nacional de Hogares de 1974 (Public Law 93-383, 88 Stat. 659),²⁴ mientras se mantengan operando bajo las referidas disposiciones, con el propósito de proveer viviendas de alquiler con subsidio a la renta a las familias de ingresos bajos o moderados, cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de junio de 1978.

**Lotería—Fondo Especial de la Lotería Extraordinaria;
Creación**

(P. de la C. 576)

[NÚM. 15]

[Aprobada en 30 de junio de 1978]

LEY

Para enumerar como apartado (a) el primer párrafo y adicionar un apartado (b) a los Artículos 11 y 12, respectivamente, de la Ley núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, que crea la Lotería de Puerto Rico, para proveer para la creación del Fondo Especial de la Lotería Extraordinaria y para el pago en pagarés negociables de una porción del Primer Premio de cada Lotería Extraordinaria.

²³ 13 L.P.R.A. sec. 402a.

²⁴ Act Aug. 22, 1974; 42 U.S.C. § 1437f.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enumera como apartado (a) el primer párrafo y se adiciona un apartado (b) al Artículo 11 de la Ley núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada,²⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 11.—Fondo de la Lotería, creación del

(a)

(b) Fondo Especial de la Lotería Extraordinaria, Creación del. Por la presente se crea el Fondo Especial del Primer Premio de la Lotería Extraordinaria. De todo primer premio de cada serie que se adjudique en cada lotería extraordinaria celebrada de acuerdo a esta ley que exceda de un millón (1,000,000) de dólares, el excedente ingresará al mencionado fondo especial.

(1) Con cada depósito efectuado por el Secretario de Hacienda, según antes expresado, el fondo especial deberá incrementar por la suma principal así depositada. El balance total acumulado en dicho fondo especial habrá de disminuir cada año únicamente de acuerdo con la suma que de tal fondo especial se utilice por el Secretario de Hacienda para pagar el plazo pertinente a los correspondientes beneficiarios de los primeros premios sujetos al pago aplazado bajo esta ley.

(2) El fondo especial habrá de estar sujeto a la administración y custodia del Secretario de Hacienda. El Secretario de Hacienda estará facultado para: a) invertir el fondo especial en aquellos tipos y clases de inversiones en que se invierte el Fondo de Retiro del Estado Libre Asociado; y, b) para prestar de este fondo especial a un término máximo de veinte (20) años a los municipios de Puerto Rico y al Gobierno Estatal, sus subdivisiones políticas y dependencias, incluyendo las corporaciones públicas. También estará autorizado a tomar dinero a préstamo a un término máximo de 20 años bajo aquellos términos y condiciones que estime más convenientes para lo cual responderá el fondo.”

Sección 2.—Se enumera como apartado (a) el primer párrafo y se adiciona un apartado (b) al Artículo 12 de la Ley núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada,²⁶ para que se lea como sigue:

“Artículo 12.—Pago de Premios

(a)

(b) Cada primer premio que se adjudique en cada Lotería

²⁵ 15 L.P.R.A. sec. 121.

²⁶ 15 L.P.R.A. sec. 122.